



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-73/2026

PROMOVENTE: CARLOS ROBERTO
FLORES SANTOS¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

Ciudad de México, veinticinco de febrero de dos mil veintiséis³

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, entre otros aspectos, **confirma** la resolución del TEEM por la que desechó la demanda de juicio de la ciudadanía de clave TEEM/JDC/05/2026-SG⁴, al considerar que el actor carecía de interés jurídico para controvertir el acuerdo IMPEPAC/CEE/016/2026.

I. ANTECEDENTES

1. **Acuerdo IMPEPAC/CEE/016/2026.** Emitido durante la sesión del Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana⁵, celebrada el quince de enero. En dicho acuerdo se aprobó la conformación, integración y vigencia de

¹ En adelante *promovente* o *actor*.

² Sucesivamente *TEEM* o *responsable*.

³ Salvo precisión, todas las fechas son de dos mil veintiséis.

⁴ Si bien el acuerdo se identifica destacadamente como juicio electoral de clave TEEM/JE/01/2026-SG, lo cierto es que en esa misma determinación el TEEM rencauzó el asunto a juicio de la ciudadanía TEEM/JDC/05/2026-SG, el cual fue desechado por falta de interés jurídico.

⁵ Posteriormente *IMPEPAC*.

SUP-JDC-73/2026

diversas comisiones de dicho organismo, entre ellas la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

2. Juicio de la ciudadanía local TEEM/JDC/05/2026-SG. Promovido por el actor en contra del acuerdo descrito en el punto anterior y, en particular, respecto de la integración y presidencia de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

Por su parte, mediante acuerdo plenario de veintiséis de enero, el TEEM desechó la demanda, por considerar que la persona promovente carecía de interés jurídico para inconformarse respecto de dicha decisión.

3. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-13/2026. El acuerdo de desechamiento se contravirtió mediante juicio de la ciudadanía dirigido a la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, la cual consultó a esta Sala Superior la competencia para conocer del caso.

4. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-73/2026. Una vez recibidas las constancias remitidas por la Sala Regional, el expediente se registró y turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos legales conducentes.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para conocer del juicio, ya que la cuestión controvertida está directamente vinculada con la



integración de las comisiones del IMPEPAC⁶.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido en su línea jurisprudencial que tiene competencia originaria para conocer de los medios de impugnación siempre que no se trate de un supuesto expresamente conferido a las Salas Regionales.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha asumido competencia en asuntos relacionados con la integración de comisiones de un Instituto Electoral local⁷.

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que notifique lo conducente a la Sala Regional consultante.

SEGUNDA. Procedencia. Debe analizarse el fondo de la cuestión planteada porque la demanda satisface todos los requisitos para ello⁸, según se verá:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable, y en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor, así como la mención de los hechos y el acto controvertido, y los agravios que le causa.

2.2. Oportunidad. El acuerdo combatido se notificó al actor por estrados mediante cédula de veintinueve de enero, por lo que el plazo legal de cuatro días para la promoción del juicio, transcurrió del viernes treinta de enero al jueves cinco de febrero, sin tomar en cuenta los días inhábiles en términos de ley, que en el caso fueron

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 41 base Sexta y 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –*posteriormente* CPEUM–; 253, fracción IV inciso c) y 256 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 párrafo 2, 80 párrafo 1 inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*en adelante* LGSMIME–.

⁷ Véase el criterio sustentado en el juicio electoral SUP-JE-1510/2023, en lo que resulte aplicable.

⁸ Previstos en los artículos del 8 al 10 de la LGSMIME.

SUP-JDC-73/2026

sábado treinta y uno de enero, domingo uno de febrero y lunes dos de febrero. Por ende, si la demanda se recibió el último día del plazo, es evidente que se encuentra en tiempo.

2.3. Legitimación. El actor está legitimado para actuar, ya que fue quien promovió el juicio local al que recayó la sentencia que ahora controvierte.

2.4. Interés jurídico. La parte promovente cuenta con interés jurídico directo para impugnar el acuerdo del TEEM por el que se desechó su demanda, lo cual, considera, le causa una afectación a sus derechos.

2.5. Definitividad. Se cumple porque no existe algún medio impugnativo de agotamiento previo antes de acudir mediante juicio de la ciudadanía.

TERCERA. Estudio del fondo. Para esta Sala Superior debe **confirmarse** el desechamiento controvertido, ya que, efectivamente, el actor carece de interés jurídico para controvertir la conformación de las Comisiones del IMPEPAC.

Dicha conclusión se sustenta en las consideraciones jurídicas siguientes.

3.1. Marco jurídico. Para esta Sala Superior, el interés jurídico constituye un presupuesto procesal que funciona como una carga para quien promueve cualquier medio de impugnación, pues debe demostrar que un acto de autoridad o de un partido político afecta su esfera jurídica.



En la materia electoral, el cumplimiento de dicho presupuesto se verifica a partir de analizar el tipo de afectación que resiente la parte promovente, a partir de lo cual puede deducir ya sea un **interés directo** –*conocido como jurídico*– o como **interés legítimo**.

Así, para esta Sala Superior⁹, el **interés jurídico o directo** se actualiza cuando en la demanda se plantea la **violación de un derecho sustantivo** de la parte actora y se plantea necesidad de la intervención del órgano jurisdiccional para su reparación.

Por otro lado, el **interés legítimo, difuso o colectivo**¹⁰ se verifica cuando el derecho alegado trasciende de la esfera individual a una colectiva o difusa, lo que surge a partir de la existencia de una disposición que autorice a la parte legitimada a exigir el cumplimiento de la constitucionalidad y legalidad de los actos de todas las autoridades electorales, que es aquél con el que cuentan los partidos políticos, así como a su militancia respecto de actos de sus órganos que afecten la vida interna del instituto político al que se encuentre afiliada¹¹.

De igual forma se ha reconocido **interés legítimo** a las personas que pretenden la tutela de un derecho colectivo o de grupo, generalmente colocados en situaciones de vulnerabilidad o sometidos a alguna condición por la cual hayan estado sujetos históricamente a una situación de discriminación¹².

⁹ Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Esta y todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral pueden consultarse en <<https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>>.

¹⁰ Resulta aplicable en lo conducente, el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2009 de rubro **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO**.

¹¹ Véase la jurisprudencia 10/2015, de rubro **ACCIÓN TUTIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**.

¹² Como corolario de lo anterior, véanse las jurisprudencias 19/2024 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. BASTA QUE LA PERSONA QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE AUTOADSCRIBA A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA Y PRETENDA TUTELAR DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE ESE GRUPO EN SITUACIÓN DE**

En suma, cuando la parte promovente sea una persona que no se auto adscriba o identifique como parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, y acuda a solicitar la tutela judicial de una prerrogativa consagrada a favor de ese grupo, o bien, tampoco se trate de un partido político que acuda como garante de los principios que deben regir en todo acto de autoridad electoral, el presupuesto procesal que se exige es el del interés jurídico directo, por lo que existe la necesidad de evidenciar la existencia de una afectación jurídica concreta a los derechos sustanciales de la persona promovente, pues solo de esa manera podrá analizarse el fondo de la cuestión planteada, previa satisfacción de los restantes requisitos de procedencia.

3.2. Caso concreto. Como se anticipó, debe confirmarse la decisión controvertida, pues fue correcta la decisión asumida por la responsable respecto de que el actor carece de interés jurídico para impugnar la conformación de las Comisiones del IMPEPAC y, en particular, la de la Comisión de Quejas y su presidencia, por lo que deben desestimarse los agravios que plantea en su demanda.

Como se dijo en los antecedentes, el actor controvertió ante el TEEM el acuerdo por el cual el IMPEPAC aprobó la conformación de distintas Comisiones, entre ellas la de Quejas.

En su concepto, ello le afectaba en su carácter de ciudadano, pues consideró que la conformación de dicha comisión y, en específico, la designación de su Presidencia, requería de una fundamentación y motivación reforzada, aunado a que el acuerdo combatido transgredía los principios de imparcialidad y objetividad.

VULNERABILIDAD, así como 8/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.



Al resolver el caso, el TEEM concluyó que el actor carecía de interés jurídico para cuestionar la determinación impugnada, ya que, por regla general, la normativa electoral no le reconoce a la ciudadanía ese derecho subjetivo, pues de revocar el acto impugnado, no se traduciría en un beneficio directo, esto es, una reparación a un derecho político-electoral vulnerado directamente en su perjuicio.

Por su parte, en la demanda de juicio de la ciudadanía que hoy se resuelve, el actor alega que el TEEM analizó incorrectamente el interés jurídico y que, en el caso, "[...] es pertinente entrar al estudio de la legitimación con que cuenta el suscrito como parte de esa colectividad [la ciudadanía en general] al encontrarse de por medio una posible afectación a mi derecho a votar o ser votado, entre otros."

Posteriormente aduce la violación al principio de exhaustividad y congruencia, pues considera que por el solo hecho de ser ciudadano morelense era suficiente para estar en posibilidad de exigir el cumplimiento del principio de legalidad, por lo que el TEEM debió admitir su demanda.

También hace valer la supuesta violación a su derecho de acceso a la jurisdicción, pues no se atendieron los agravios que planteó ante el TEEM.

En concepto de esta Sala Superior, carece de razón lo señalado por el actor, pues parte de una serie de premisas inexactas y, en todo caso, inaplicables al caso que nos concierne.

SUP-JDC-73/2026

En primer lugar, cabe recalcar que lo resuelto por el TEEM está apegado a Derecho ya que, efectivamente, para que una persona ciudadana pueda controvertir la conformación de las autoridades electorales, es requisito indispensable que cuenten con interés jurídico directo, para lo cual es necesario que sean titulares de un derecho sustantivo respecto de la pretensión que plantean.

En ese sentido, por regla general, las personas que pueden estar en posibilidades reales de contar con ese presupuesto procesal, son aquellas que son susceptibles de ser elegibles o de ser consideradas para ocupar el cargo de que se trate, pues solo así pueden llegar a resentir una afectación directa a su esfera jurídica de derechos, que puede repararse mediante el dictado de una sentencia de fondo que revoque o modifique la decisión lesiva.

En el caso, como el propio actor lo reconoció en su demanda, acudió ante la instancia local como parte de la ciudadanía, específicamente en su calidad de ciudadano morelense, a cuestionar la conformación de la Comisión de Quejas y la designación de su Presidencia, pero no deduce la afectación concreta a uno de sus derechos político-electorales, como tampoco hace ver de qué manera el dictado de una sentencia de fondo puede eventualmente reparar esa lesión patente y concreta a sus prerrogativas ciudadanas, de ahí que no existió ni existe factibilidad jurídica para reconocerle el interés directo necesario para admitir la demanda local.

Tampoco es posible reconocerle un derecho colectivo o de grupo, pues si bien se reputa como integrante del colectivo que conforma a toda la ciudadanía, lo cierto es que tampoco hace ver, de manera concreta, cuál es el derecho de la colectividad que se ve



afectado con la decisión combatida ante la instancia local, pues ni siquiera refiere de qué manera el dictado de una sentencia de fondo pueda resarcir alguna lesión a la esfera jurídica de esa colectividad.

Lo anterior no inadmiente que el actor refiere como posiblemente afectado su derecho a votar y ser votado. Sin embargo, ello por sí mismo es insuficiente para que se le tuviera por satisfecho el presupuesto procesal, pues además de que no precisa de qué manera concreta resiente tal afectación, él mismo reconoce que la supuesta lesión es inexistente, pues como lo plantea en su demanda, se trata de una posible afectación, lo que le coloca en una mera expectativa de derecho que no es susceptible de tutelarse mediante la jurisdicción electoral, pues para ello es necesario que exista un acto jurídico concreto y delimitado que ocasione una afectación directa susceptible de ser reparada, lo que en el caso no existe.

Derivado de lo anterior, es claro que tampoco le asiste la razón al actor cuando alega que el ser ciudadano morelense es suficiente para exigir el cumplimiento del principio de legalidad, pues los únicos supuestos para que pueda deducir acciones tendentes a tutelar un derecho de grupo, es que él se auto adscriba como perteneciente a él y haga valer la afectación de un derecho que afecta en general a toda la colectividad, lo que no demostró.

Finalmente, tampoco tiene razón cuando alega la violación a su derecho de acceso a la jurisdicción. Si bien dicha prerrogativa reconocida en la CPEUM en favor de todas las personas tiende a tutelar el acceso a la tutela judicial efectiva, también lo es que ello no quiere decir que el derecho en cuestión sea totalitario o

SUP-JDC-73/2026

absoluto, sino que tiene límites y restricciones que habrán de cumplirse, lo que dota de certeza y seguridad jurídica a los procedimientos y, con ello, a las partes que se someten a la jurisdicción del Estado.

En ese sentido, el acceso a la jurisdicción está sujeto al cumplimiento de las limitantes previstas en la normativa aplicable, lo que, en principio, es acorde con el propio artículo 17 de la CPEUM en cuanto señala que la justicia se impartirá en los términos que fijen las leyes, lo que implica el cumplimiento de los presupuestos procesales como lo son la oportunidad, la legitimación y, desde luego, el interés jurídico.

Así, cuando una persona acude ante un tribunal a cuestionar la validez de algún acto o resolución, es necesario que acredite tener las calidades necesarias para ello, como en el caso lo era el de contar con interés jurídico, del cual el hoy actor carece; de ahí que haya sido correcto el desechamiento decretado por el TEEM.

3.3. Conclusión. Por las razones expresadas en esta consideración, es que debe confirmarse la decisión impugnada. Por lo tanto, se

III. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.



Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.